

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

El Derecho de acceso a la información Pública, a propósito de los pronunciamientos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Tribunal

Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

AUTORA:

Yuliana del Carmen Castro Romero

ASESORA:

Janeyri Elizabeth Boyer Carrera

CÓDIGO DE LA ALUMNA:

20204304

2020

Resumen

El Estado Peruano pretende lograr una modernización en sus estructuras que le permita estar al servicio del ciudadano y gestionar por resultados en una forma eficiente y eficaz, tal como se estableció con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública rumbo al 2021, aprobada en el año 2013, cuya visión a puertas del 2021, no ha podido concretarse del todo, así esta política pública orientada a resultados al servicio del ciudadano cuenta con tres ejes transversales como lo son el Gobierno Abierto, el Gobierno Electrónico y la articulación interinstitucional, siendo que el Gobierno Abierto es el que permite al ciudadano obtener fácilmente información relevante y comprensible, para garantizar y promover la transparencia y cuyo reto es asegurar que la información sea accesible, relevante, completa, confiable y objetiva a lo largo del tiempo.

Es así que, en el año 2017, se creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la Autoridad Nacional), siendo unas de sus funciones principales la de supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública como garantía de la existencia de mecanismos que faciliten el acceso a la información pública y del respeto a la normatividad sobre la materia, con ella el Tribunal de Transparencia y acceso a la información (en adelante el Tribunal), contribuyen con la solución de controversias en éste ámbito, siendo importante la revisión de sus pronunciamientos en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Índice

Introducción	5
I. El Derecho de acceso a la Información Pública	6
1.1. Conceptualización del Derecho de Acceso a la Información Pública	7
1.1.1. La Persona Legitimada para acceder a la Información Pública	9
1.1.2. Del Funcionario Público responsable de permitir el acceso a la Información Pública	10
1.2. Los Principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública ...	11
1.2.1. Principio de publicidad	11
1.2.2. Principio de gratuidad	12
1.2.3. El principio de transparencia	12
II. Procedimiento Administrativo General para acceder a la Información Pública	13
2.1. La solicitud de acceso a la información, forma y modo de presentación	13
2.2. Plazo del trámite	17
2.3. El acceso Directo	19
2.4. La denegatoria de Acceso a la información	20
2.5. El Recurso de Apelación	22
2.6. Procedimiento administrativo estandarizado de acceso a la información Pública	22
III. Principales criterios jurídicos respecto al Derecho de Acceso a la Información Pública	
3.1. Sobre las excepciones al derecho de acceso a la información, más allá de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública	25
3.2. Sobre el ámbito de aplicación del Derecho de acceso a la Información	27
3.3. El derecho de acceso a la información. ¿Copias simples, copias certificadas o fedateadas?	29
3.4. Las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos son de acceso a la información pública	32

3.5. Las buenas prácticas en la atención de solicitudes de acceso a la información pública	33
3.6. Copia certificada en solicitudes de acceso a la información pública ¿Son gratuitas?	34
3.7. Acceso Público a los expedientes judiciales en trámite	35
3.8. El acceso a la información vinculada a investigaciones, ¿se sujeta a caducidad?	36
3.9. El acceso a la información pública contenida en correos electrónicos institucionales	37
3.10. El derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión	39
3.11. Propuestas a la postre de la revisión de los pronunciamientos	40
3.11.1. Solo por una ley aprobada por el Congreso de la República se pueden establecer excepciones	40
3.11.2. Las modificaciones del procedimiento estándar para a atención de solicitudes de acceso a la información pública, en cuanto a las copias certificadas	42
Conclusiones	43
Bibliografía	44

Introducción

La falta de transparencia y el difícil acceso a la información pública, ha conllevado no solo un desconocimiento público sobre las acciones de las entidades públicas generando desconcierto y falta de predictibilidad, sino que además esto ha sido utilizado como medio para la existencia de la corrupción que genera la desconfianza en las instituciones del Estado, afectando el mejor desempeño del aparato estatal y que finalmente al Estado de Derecho¹. La reducción y eliminación de la corrupción, vienen siendo de gran interés por parte de un Estado que requiere no solo de brindar un mejor servicio al ciudadano sino de contar con la mayor transparencia en sus actos², por ello en atención a la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la Autoridad Nacional de Transparencia y acceso a la información pública y su Tribunal, cuentan como uno de sus principios orientadores de la integridad pública, al de “Transparencia” que consiste en garantizar la existencia de mecanismos que faciliten el acceso a la información pública. Con ello, se espera mejorar la confianza general hacia los funcionarios y servidores públicos y en general a todo el aparato Estatal.

Es aquí justamente, que contar con una Autoridad Nacional en esta materia y con capacidad para emitir pronunciamientos respecto a la conceptualización del Derecho de Acceso a la Información pública, así como de especificar e interpretar las limitaciones que la ley ha establecido, es de interés por la autora para poder identificar ciertos criterios jurídicos que rodean al Derecho de Acceso a la Información Pública y definir fronteras de su aplicabilidad normativa considerando los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información durante su primer año de existencia (2019), así como de consultas absueltas por la Autoridad Nacional en mención, durante los dos últimos años (2017 – noviembre 2020), información que ha sido sistematizada en forma ordenada y cronológica atendiendo a fundamentos jurídicos, que permitirá conocer y determinar la existencia de criterios y si son uniformes respecto a los alcances del derecho de acceso a la información pública, de innegable importancia en la medida que hoy por hoy se requiere revalorizar este derecho en un país en donde se ha pretendido normalizar el secretismo de la información.

¹ **Julio Carrión, Mitchell A. Seligson** (2006). Cultura política de la democracia en el Perú: 2006. Instituto de Estudios Peruanos, Pág. 136

² **Ackerman, John - coordinador** (2008). Más allá del acceso a la información, Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho. Instituto de Estudios Peruanos, Pág. 263: “*El acceso a la información pública es sin duda uno de los aspectos críticos del desarrollo democrático. Las sociedades requieren saber qué se hace en sus gobiernos, cómo se toman decisiones, con qué criterios legales, administrativos, formales se llevan...*”

I. El Derecho de Acceso a la Información Pública

Existen diversos instrumentos normativos internacionales y nacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos³ que reconoce el derecho a cualquier ser humano a investigar y recibir informaciones; de otro lado, la Constitución Política del Perú de 1993⁴, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de información y específicamente a solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública. Es a partir que la Carta Magna positivizó este derecho que se han venido implementando en nuestro ordenamiento jurídico una serie de normas que coadyuvan al respeto y ejercicio de este derecho. Es así que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información⁵, fue implementada con la finalidad de regular el derecho fundamental de acceso a la información señalado en la Constitución Política del Perú, la misma que establece:

“Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.”

En ella se contempla la obligación de las entidades públicas de proveer la información requerida que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentra bajo su posesión y control, es decir, no necesariamente la información fue producida por la entidad, y es

³ **Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948**

“Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”

⁴ **Constitución Política del Perú publicada, Diario Oficial “El Peruano”, Lima – Perú, 30 de diciembre de 1993**

“Derechos Fundamentales de la Persona

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona.

Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. (...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.”

⁵ **DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Diario Oficial “El peruano”, Lima Perú, 10 de diciembre del 2019**

“Artículo 1.- Alcance de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. (...)”

importante hacer hincapié en esto debido a que muchas de las entidades públicas no suelen entregar información que no se encuentren dentro de su ámbito de competencia, y procuran informar que dirijan sus pedidos a la entidad que corresponda, por creerse que solo la entidad emisora de la información es la encargada de otorgarla. Es importante resaltar que la existencia de una normativa como la Ley de Transparencia y acceso a la información pública es signo de una lucha por lograr la transparencia de las acciones del Estado, y como una de sus consecuencias inmediatas, la disminución de la corrupción⁶. Por otro lado, el Estado Peruano ha creado e implementado un organismo dedicado exclusivamente a revisar casos de Transparencia y acceso a la información, con atribuciones para emitir directivas, absolver consultas, supervisar el cumplimiento de las normas, entre otros de gran relevancia en esta materia, me refiero a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷. Esta Autoridad Nacional, emite pronunciamientos, algunos de ellos considerados de observancia obligatoria que permiten una interpretación exhaustiva de la norma. Asimismo, a través del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información se resuelven las controversias planteadas en los recursos de apelación y sanciones.

1.1. Conceptualización del Derecho de Acceso a la Información Pública

Los derechos humanos⁸ se reconocieron el siglo pasado, producto de una serie de transformaciones y cambios que surgieron a partir de graves y lamentables ataques a los seres humanos por otros seres humanos, que consideraban distinciones a partir del color, raza, sexo, etc., entre las poblaciones. Es así, que, una vez proclamados los derechos humanos en el año 1948, se pactó por los países miembros de las Naciones Unidas que los derechos deban ser iguales para todos

⁶ **Isunza, Ernesto y otro (2006)**. Democratización, rendición de cuentas y sociedad civil: participación ciudadana y control social, Pág. 573: *“La experiencia internacional muestra que la existencia de leyes de acceso a la información pública disminuye los índices de corrupción e incrementa de forma sustancial la eficiencia administrativa del Estado...”*

⁷ **Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la Gestión de Intereses, Diario Oficial “El Peruano”, Lima, Perú, 07 de enero del 2017

“Artículo 3.- Naturaleza jurídica y competencias de la Autoridad

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad. La Autoridad se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por esta Ley y las normas reglamentarias.”

⁸ **Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE)**, (2013). “El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos”, 20 de mayo de 2020, de Organización de los Estados Americanos Sitio web: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>.

sin ningún tipo de distinción y que incluyen principalmente al derecho a la vida y la libertad, y otros que complementan la vida y desarrollo de las personas a partir de un principio de existencia denominado “ser humano”. Esta regulación también la encontramos en otros instrumentos jurídicos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y la Carta Democrática Interamericana. Estos derechos, gozan de una particularidad como la inherencia a cualquier persona, y han sido regulados al interior de los ordenamientos jurídicos de muchos países alrededor del mundo, que han ido adecuando sus normas con el fin de respetar la dignidad de las personas.

Como derecho humano, el acceso a la información pública resulta vital en la medida que las personas vivimos en sociedad, y esa sociedad se encuentra regulada bajo cánones legales y consuetudinarios y cuyas autoridades se encuentran obligados a ser claros y transparentes en sus gestiones, pero también la Administración Pública como tal, se encuentra destinada a atender al ciudadano, por ello el acceso a la información resulta vital en la medida que al estar en pleno conocimiento de ella, nos permite ejercer otros derechos también importantes como la libertad de expresión⁹ y otros, pero a diferencia de estos, el derecho a la información pública permitirá el control gubernamental y de la gestión pública¹⁰. El acceso a la información pública forma parte de un procedimiento democrático¹¹ de todos en una nación.

Resulta importante mencionar que, sobre el reconocimiento como derecho humano, en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*¹² la Corte Interamericana de

⁹ **Henaó, Juan Carlos y otro** (2018). *Corrupción en Colombia - Tomo IV: Corrupción, Estado e Instrumentos Jurídicos*, Pág. 23: “El derecho a la información se entiende en dos sentidos: 819 como desarrollo del derecho a la información propiamente dicho, es decir, como categoría autónoma, y (ii) como un desarrollo de los principios de libertad de pensamiento, de expresión y de prensa. Su contenido se corresponde con la libertad de informar y de estar informado ...”

¹⁰ **Instituto Nacional de Estadística y Geografía** (2016). *Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, Pág. 2: “Es innegable la convergencia entre la libertad de expresión y el acceso a la información, sin embargo, la noción de acceso a la información pública va más allá del derecho a la libertad de expresión, implica no solo que la información fluya libremente entre los ciudadanos, sino que además sirva para la rendición de cuentas d ellos gobiernos...”

¹¹ **Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas**, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la Libertad de opinión y expresión, Sr. Frank La Rue. Documento A/HRC/14/23/. Ginebra 2010, párrafo 31.

¹² **Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Derechos Humanos en donde se le impuso dos obligaciones al Estado en la atención de solicitudes de información, como la de suministrar la información solicitada, y de ser el caso dar una respuesta fundamentada de la negativa¹³. Sin embargo, existen excepciones a este derecho, que los Estados pueda usar, exigiendo la acreditación de un interés para lograr que se suministre la información¹⁴. Respecto a este derecho se debe considerar que el Estado, en el desarrollo y ejercicio del derecho de acceso a la información pública, le competen dos acciones, una implica garantizar el derecho de acceso a la información de tal manera que todas las personas accedan a ella; y, otra acción implica el procedimiento de entrega de la información que requieren de un procesamiento previo y regulado¹⁵.

1.1.1. La Persona Legitimada para acceder a la Información Pública

Cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública, y eso implica que pueda solicitar y recibir la información de cualquier entidad pública o entidad privada que brinde servicios públicos, la norma establece que:

“Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado¹⁶

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.”

¹³ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

“XI PUNTOS RESOLUTIVOS

LA CORTE DECLARA,

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 61 a 103 de la presente Sentencia.

Por cuatro votos contra dos, que:

2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, con respecto a la decisión de la autoridad administrativa de no entregar información, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 114 a 123 de la presente Sentencia. (...)”

¹⁴ Organización de los Estados Americanos (2007), Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información. Washington DC, en mención a Villanueva Ernesto, ob. cit., pág. 73.

¹⁵ Pulido, Manuel (2006), El acceso a la información es un derecho humano. México D.F. Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C, pág. 9.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 021-2019-JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 11 de diciembre del 2019

El Tribunal Constitucional en sendas resoluciones se ha pronunciado señalando que “el derecho a la información, reconocido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, tiene dos manifestaciones correlativas. En un primer extremo, es aquel atributo por el cual toda persona o ciudadano puede solicitar ante cualquier entidad u órgano público la información que requiera sin que para ello tenga que justificar su pedido¹⁷(el subrayado es nuestro). En un segundo extremo, facilita que el órgano o dependencia estatal requerido proporcione la información solicitada en términos, mínima o elementalmente, razonables, lo que supone que esta deberá ser cierta, completa, clara y, además, actual. A tales efectos, se genera en quien la solicita la obligación de asumir los costos que supone diligenciar y concretizar su solicitud. (...)”¹⁸.

De lo mencionado se colige que existe un sujeto activo y otro pasivo, el sujeto activo es quien recurre a la administración pública solicitando el acceso a la información, y por otro lado está la Administración Pública en su calidad de sujeto pasivo, que deberá proporcionar la información que se encuentra obligada a poseer y entregar, en la forma que requiera el sujeto activo.

1.1.2. Del Funcionario Público responsable de permitir el acceso a la Información Pública

La ley establece que es la máxima autoridad de la Entidad, la obligada a designar un responsable de atender las solicitudes de acceso a la información, así como la de desarrollar un Portal de Transparencia Oficial. Asimismo, debe entenderse que esta persona designada no contará con toda la información que se solicite a la Entidad, pero si es responsable de su diligenciamiento hacía quienes efectivamente la posean y que estas puedan ser respondidas en el más breve plazo, establecido en la misma norma.

¹⁷ El subrayado es nuestro

¹⁸ Exp. 0007-2003-AI/TC, de 02 de julio de 2004, foja 3.

1.2. Los Principios que rigen el Derecho de acceso a la Información Pública

Todas las entidades que conforman la Administración Pública producen información de naturaleza pública, esa es una característica esencial a tener en cuenta, por lo tanto, al ser pública se considera de interés general y de pertenencia de todos los ciudadanos, y de ninguna manera forma parte de la propiedad de la entidad que las crea, produce o tiene bajo su control. Esta información¹⁹ puede estar contenida en documentos escritos, soporte magnético o digital. Esta información guarda una estrecha relación con principios, como la publicidad en las actividades estatales²⁰:

1.2.1. Principio de publicidad²¹

De acuerdo con lo establecido en la norma, todas las actividades y disposiciones de las entidades están sometidas al principio de publicidad, determinando que son los funcionarios y servidores públicos los responsables de brindar la información, prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información que le compete. En ese sentido, y:

“En consecuencia:

- 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas (...).*
- 2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.*
- 3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. (...).”*

¹⁹ **Artículo 10.- Información de acceso público**

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

²⁰ **CASTRO, Karin. Acceso a la Información Pública:** Apuntes sobre su desarrollo en el Perú a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Cuaderno de Trabajo N° 6 del Departamento Académico de Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Setiembre, 2008, p. 7.

²¹ Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Artículo 3, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 11 de diciembre del 2019

Para Tenorio, Guillermo (2017), uno de los principios de mayor calado y mayor necesidad en materia de acceso a la información es el principio de máxima publicidad el cual, estará orientado a romper con el sigilo, secreto o discrecionalidad del poder público²², esto significa que para la administración la información que produce debe hacerse pública al ciudadano, pero ello no solo implica que sea publicada en un periódico mural, portada de la entidad, etc., sino que sea de máxima publicidad y divulgación a través de todos los medios idóneos que permitan su acceso a toda la ciudadanía en general.

1.2.2. Principio de gratuidad

Este principio contribuye esencialmente a la cultura de transparencia²³, potenciando de manera significativa el interés de las personas por la búsqueda de información. La gratuidad va de la mano con el acceso a la información que puede darse de manera directa con la revisión de la misma o de su publicitación; así como, de efectivamente obtener una copia de esta, por cualquier medio que pueda ser solicitado. En el Perú, esta gratuidad se aplica de forma restrictiva ya que se finalmente el administrado debe asumir el costo de su reproducción dependiendo del soporte en el que se solicite.

1.2.3. El principio de transparencia

En referencia a éste Principio, resulta importante mencionarlo esta vez no como derecho sino como Principio para toda la actuación administrativa, y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como uno que "coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la

²² Guillermo A. Tenorio Cueto. (mayo 2017). El Derecho de acceso a la información en Iberoamérica y su concreción como garantía constitucional. El caso mexicano. Nueva Época, No. 17, 79-99.

²³ Guillermo A. Tenorio Cueto. (mayo 2017). El Derecho de acceso a la información en Iberoamérica y su concreción como garantía constitucional. El caso mexicano. Nueva Época, No. 17, 79-99

delegación del poder”, así también señala que una de sus manifestaciones es precisamente el derecho de acceso a la información pública y que no es su único fin, sino que esta impone una obligación de uso en la Administración Pública.

II. Procedimiento Administrativo General para acceder a la Información Pública²⁴

Como ya habíamos mencionado, el derecho de acceso a la información principalmente como un derecho humano constitucionalmente reconocido, es de aplicación inmediata y necesaria para la Administración Pública en general, una administración que, siendo jerarquizada y no independiente, requiere que sus actos sean los más transparentes posibles como parte de la democracia. Este derecho depende y se encuentra ligado al Principio de Publicidad, que obliga a las entidades a hacer transparentes todas sus actuaciones, y tiene como consecuencia lógica que la información que crea cada día tenga esa característica de ser pública y por lo tanto accesible a cualquier persona.

Por ello se ha establecido, un mecanismo de atención de este requerimiento de información, a través de un procedimiento administrativo que inicia necesariamente con la presentación de una solicitud de acceso a la información la cual puede ser escrita o a través del portal institucional, dirigida al responsable de entregar la información pública de la Entidad, designado para tal fin. Solo cuando el administrado no pueda acceder a la información en el plazo establecido en la ley o cuando no se haya satisfecho lo requerido, es que puede recurrir al Tribunal vía recurso de apelación a fin de que este resuelva en última instancia administrativa.

2.1. La solicitud, forma y modo de presentación

Una solicitud de acceso a la información pública, *“...puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria*

²⁴ Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Diario Oficial “El peruano”, Lima Perú, 10 de diciembre del 2019

“Artículo 1.- Alcance de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. (...)”

de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades”²⁵, se emplea en este caso el formato único establecido en el procedimiento estandarizado o también es válido el empleo de cualquier otro medio idóneo para transmitir el pedido. Asimismo, más allá de la consignación de datos para la identificación y aquellos que permitan a la autoridad una comunicación para brindar respuesta al pedido, está el hecho de que este debe ser concreto y preciso, además de consignar cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; sin embargo, visto de esa manera, podría decirse que la concreción y precisión estaría delimitada al libre albedrío y entendimiento del funcionario o servidor público de la Entidad, quien puede “entender o no entender” lo requerido, cuando lo que se busca es la entrega de la información sin más limitación que las expresadas en la ley.

Al respecto la Autoridad Nacional, ha establecido que, si una solicitud contiene el tipo de documento requerido, el área emisora y el periodo de emisión, entonces cumple con el requisito de ser concreto y preciso²⁶. Debe entenderse entonces que la Administración Pública en su condición de garante del derecho de acceso a la información pública, debe interpretar las exigencias de las solicitudes siempre en favor del solicitante.

La norma establece que la solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor, o al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Sucede a menudo que las personas desconocen realmente el lugar de procedencia de la información o quien lo tenga en su poder, y cuando llega el pedido a la entidad supuesta, esta responde señalando que no es información con la que cuenta, que no está en la obligación de crearla o conservarla, o simplemente no es información que haya sido creada por ellos; en estos caso, la entidad que

²⁵ **Decreto Supremo N° 072-2003-PCM**, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 13 de agosto del 2003, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Artículo 10

²⁶ **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Opinión Consultiva N° 55-2018-JUS/DGTAIPD del 18 de octubre del 2018

recepcione este tipo de pedidos, tiene la obligación de encausar las solicitudes a quien la posea, de conocerlo. Esto, a consideración de la autora se debe a que la administración pública es la parte fuerte de la relación, la que se encuentra en poder de la información por lo que tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas, contrario sensu es la persona “solicitante, recurrente o peticionante” la parte frágil y susceptible de vulnerar sus derechos, a la que se debe cautelar el derecho, por lo tanto debe brindársele todas las garantías para su acceso de forma inmediata y oportuna, lo que en general significa que el Estado debe garantizar el acceso a la información y con ello lograr la transparencia de sus actuaciones.

La presentación de la solicitud es sencilla y puede hacerse llenando un formato o una solicitud conteniendo mínimamente los datos que pide el formato, que permitan conocer el nombre de quien presenta la solicitud, la información que solicita sin expresión de causa, es decir, sin necesidad de indicar los motivos por los cuales peticiona la entrega de la información. Aquí suele ocurrir, que existen documentos cuyas numeraciones se desconocen pero se sabe de su existencia, por ejemplo el pedido de otorgamiento de una copia simple de una resolución que resuelve aprobar un Plan Anual de Contrataciones de la Entidad, este es un documento necesario para que las entidades durante el año fiscal tengan programadas sus contrataciones, necesario para la candelarización y empleo del presupuesto público, por esta razón el documento debe existir, pero quizá la persona que requiere la información desconozca el número y fecha de la resolución, por lo que la administración está en la obligación de entregar, por tratarse de un documento de naturaleza pública que implica el empleo de presupuesto público ceñido al principio de publicidad.

Sucede también que estos pedidos a veces resultan no ser tan precisos que la Entidad, realmente no entiende que es lo que se está solicitando, en estos casos efectivamente la solicitud debe ser evaluada y dentro del plazo de dos días hábiles

debe notificar al recurrente a efectos de que aclare el extremo de su pedido que no esté lo suficientemente claro para poder atender el pedido²⁷.

En este caso, algunos administrados consideran que la entidad si entiende lo peticionado pero que se niegan a atender su pedido por secretismo, y recurren al órgano superior a fin de que haga prevalecer su derecho, es decir, ante el Tribunal, quien revisará el caso en concreto y determinará lo que corresponda.

Asimismo, la solicitud debe señalar la forma de entrega de la información solicitada, es decir si se requiere la información en copia simple formato A4, o en CD, quizá a través de un correo electrónico u otras formas de entrega física de la información, para lo cual deberá cancelar solo el costo de la reproducción de la información.

Aquí, las entidades deben evaluar la información solicitada y establecer el costo de la reproducción, si son copia simple A4 se aplicará el TUPA de la Entidad, en el que se establece el costo por cada hoja y se multiplicará por la cantidad de hojas totales de la información requerida, cuyo monto resultante o liquidación, se pone en conocimiento del administrado, para su pago correspondiente y la información quedará a su disposición hasta que se presente a la Entidad con el voucher del pago respectivo y la correspondiente entrega de la información hasta por el plazo de treinta días hábiles al término de los cuales de no haber sido recogida, se procederá a su archivo.

Existen otros casos en que los costos son gratuitos como la entrega que se realiza a un correo electrónico, por ser virtual se entiende que no hay gasto en la reproducción de la información. Sobre la entrega de la información a través de correos electrónicos, la Autoridad Nacional, señala que es una buena práctica que la Entidad se comunique con el administrado a fin de corroborar que la información solicitada vía correo electrónico haya sido recepcionada.

²⁷ **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, Consulta N° 46 del 20 de agosto del 2019, formulada por la Directora de la Oficina General de Servicios al Usuario del MEF: *“En el plazo máximo de dos (2) días hábiles, las entidades podrán verificar la veracidad de los datos consignados por el solicitante y, de ser el caso, requerirle que subsane la omisión o el defecto en los requisitos obligatorios de la solicitud. Si durante ese plazo la entidad no requiere la subsanación, se entenderá la solicitud por admitida”*

2.2. Plazo del trámite

Para el plazo la ley ha previsto otorgar (10) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción para que se pueda atender una solicitud de acceso a la información. El trámite de una solicitud de acceso a la información obedece a un procedimiento administrativo, que como tal se sujeta también a la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸, en la que, de existir un defecto u omisión formal prevista en el TUPA de la Entidad, que amerite corrección, en un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles, durante este tiempo no procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso, asimismo, la unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento. Es decir, a partir de la subsanación del documento, comenzará a computarse el plazo de los (10) días hábiles. En este caso, no se ha previsto una situación que se ha hace más recurrente cada día, ya que hay administrados que en aplicación del derecho de acceso a la información pública, peticionan la información pública en copias certificadas o fedateadas, que implica a su vez una modificación en cuanto a la costificación del servicio con el empleo de horas hombre adicional que ejercerá esa competencia de dar fe del documento que es copia fiel del original, con lo cual además el plazo puede aumentar y sobre pasar en ciertos casos, los (10) días hábiles, lo cual generaría una infracción a la norma²⁹.

²⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero del 2019

“Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.”

²⁹ **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, Consulta N° 58 del 23 de octubre del 2019, formulada por la Directora de la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Usuario del PRONIED – Ministerio de Educación y la Secretaria General de la Municipalidad de Magdalena del Mar: *“No es el fedateo ni las certificaciones, modalidades perfectas para autenticar toda la información pública que posea una entidad estatal, solo son útiles cuando se apliquen a documentos originales o emitidos por la entidad. Por lo demás la incorporación de otros actores pone en riesgo el cumplimiento de plazos para la atención de un a solicitud de acceso a la información pública.”*

La norma también contempla la posibilidad que la solicitud de acceso a la información, implique la búsqueda de información que materialmente tome más del tiempo contemplado en la norma, y como manera excepcional, por causas justificadas en la falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, la Entidad por única vez, podrá comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. Al respecto sucede que existe determinada información que por el tiempo transcurrido son llevadas a otras áreas para su archivo y conservación, que implica el traslado del personal o del traslado de la solicitud a otra área al interior de la Entidad que generará un aumento del tiempo previsto, por ello la Entidad debe comunicar dicha situación al recurrente, y si bien la norma no ha establecido un plazo máximo adicional, debe ser racional y proporcional, de tal manera que no se vea perjudicado o afectado en su derecho, como por ejemplo “informar del plazo de (01) año para atender la solicitud señalando que la información es de muy difícil acceso”, esto no debería ocurrir; en esa línea, de acuerdo con la opinión de la Autoridad Nacional³⁰, *“La razonabilidad del plazo prorrogado debe atender al volumen de la información solicitada, el personal con el que se cuente y la no afectación de la continuidad del servicio o la función pública de competencia de la entidad”*, estableciendo con ello límites aunque no tan precisos ya que deberá estarse a cada caso en concreto.

A consideración de la autora, en el entendido que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como plazo máximo para un procedimiento de evaluación previa³¹, que no sobre pase los (30) días hábiles, dicho plazo podría ser considerado como forma de no extra limitar el tiempo y con ello la vulneración

³⁰ **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Opinión Consultiva N° 55-2018-JUS/DGTAIPD del 18 de octubre del 2018

³¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero del 2019

“Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”

del derecho de acceso a la información pública, que puede verse afectado por la no entrega o la demora.

Finalmente, queda agregar que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia quien la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante. En el caso de no estar obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, entonces el plazo sigue siendo el mismo de (10) días hábiles que no importan la sola respuesta de lo dicho, sino que éste requiere de una debidamente motivación que le permita dar certeza al administrado de lo dicho por la Entidad.

2.3. El acceso Directo

Cualquier persona que requiera conocer de información considerada como pública, podrá acceder a ella también de forma directa e inmediata durante las horas de atención al público. Al respecto existen casos en que alguna personas requieren de la visualización del documento original previo a su pedido, con la finalidad de determinar si, es el documento correcto por el cual se asumirán los costos, y también para poder establecer la cantidad de páginas o folios se va a requerir, por ejemplo, una resolución que contenga un incentivo de felicitación a servidores públicos de toda una Entidad, probablemente tenga una extensión de (100) páginas y quizá el monto sea alto para obtenerla de forma completa, así que se podría acceder a la información de forma directa y verificar que parte de la relación de aquella resolución es la que considera pertinente para su obtención.

Lo cierto es que la norma permite su acceso directo en las condiciones que ella misma prevé, por lo que cada ciudadano debe sentirse en la plena capacidad de solicitarlo las veces que considere pertinente. Esto, por ejemplo, no es un tema muy desarrollado por la Autoridad Nacional o el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.4. La denegatoria de Acceso a la información

Cuando la Entidad recepciona una solicitud de acceso a la información formula una evaluación de lo que quiere el recurrente, verifica si cuenta o no con la información, si está dentro de su ámbito de competencia, si es de acceso público o si contiene información clasificada como secreta, reservada o es confidencial, en aplicación del Principio de Publicidad, la información pública es de acceso público por ello toda restricción deberá estar debidamente sustentada en el interés público apremiante que impida su divulgación³². Puede ocurrir entonces que la solicitud se atienda con la información solicitada o que sea denegada.

La denegación puede ocurrir por haber transcurrido el plazo de los (10) hábiles sin que haya emitido respuesta alguna o por haber transcurrido el plazo adicional solicitado por la Entidad para atender el requerimiento por causa justificada. En estas situaciones se aplica la denegatoria por silencio administrativo negativo³³ y el solicitante puede presentar apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, a fin de cautele su derecho.

Por otra parte, la denegatoria se producirá cuando la entidad emita su respuesta y de forma expresa deniegue el pedido. En este caso la negativa no podrá basarse en la identidad del solicitante, o porque su entrega se haya solicitado en una determinada forma o medio, para ello debe tenerse en cuenta que la Entidad debe atender el pedido respetando la forma en que se requiera la información, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

³² **Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (2019) Resolución recaída en el Expediente N° 00564-2019-JUS/TTAIP, Miraflores, 4 de setiembre del 2019 Alejandro Silvino Acosta Martínez vs. Región Policial Lima – Policía Nacional del Perú.

³³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero del 2019

Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y *en los que generen obligación de dar o hacer del Estado* y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

La denegatoria deberá estar debidamente fundamentada y sustentada en la normativa que por ejemplo establece las causas de excepción, es importante la determinación del apremiante interés público. Si la denegatoria se fundamenta en que la información es secreta, reservada o confidencial, se deberá señalar con qué documento fue clasificada y el plazo de duración.

Asimismo, la denegatoria puede estar sustentada en la no obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar la Entidad, al momento de efectuarse el pedido, esto implica que se emita una respuesta por escrito de la Entidad que ello se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Tampoco puede exigirse a las entidades de la Administración Pública evaluaciones o análisis de la información que posean ya que ello constituiría un pronunciamiento (creación de información) y no un acceso a la información; sin embargo, ello no alcanza a la posibilidad de que a partir de su Base de Datos se puedan procesar estos datos preexistentes, siempre que no implique recolectar o generar nuevos datos. Otra situación importante ocurre cuando la entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, en este caso, se debe acreditar que se han agotado todas las acciones necesarias para obtenerla y responder al solicitante. Sin embargo, algunas Entidades, no suelen sustentar ello, o lo que consideran fundamentado no lo es, por tanto, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa en brindarla.

Finalmente, también existe negativa cuando la información es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada³⁴ pues tal como lo ha considerado el Tribunal Constitucional Peruano, el derecho de acceso a la

³⁴ **Tribunal Constitucional del Perú** (2002) Resolución recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, Lima, 29 de enero del 2003. Fundamento 16: “el derecho no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarán burlados cuando por ejemplo los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información independientemente de su veracidad o no. (...) no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”

información tiene una faz positiva y otra negativa, la primera aludiendo al hecho mismo de entregar la información de forma obligatoria, de informar, y en su faz negativa se exige que estas no proporcionen información falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa que siga manteniendo a la persona recurrente, en la desinformación y por lo tanto de la afectación de su derecho.

2.5. El recurso de apelación

Con la dación del Decreto Legislativo N° 1353, se posibilitó a que el solicitante que se considere afectado por alguna entidad pública, en relación al acceso a la información pública, podrá recurrir a una instancia superior, que no se encuentra en la misma Entidad, sino que en una especie de “Sistema Nacional de Información Pública” cuyo órgano rector es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de su Tribunal, sea quien resuelva dichas controversias, de forma tal que exista la mayor transparencia, e imparcialidad, constituyéndose en el agotamiento de vía administrativa, brindando garantía de ejercicio de este derecho, pero ello no acaba allí, y es que transcurridos los (10) días hábiles sin que la entidad comunique la respuesta al solicitante, y dentro de los (15) días siguientes se faculta a la interposición de un recurso de apelación que, a su vez debe ser resuelto en idéntico plazo de (10) días hábiles, garantizándose que de no mediar pronunciamiento, se da por agotada la vía administrativa.

2.6. Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública

Las entidades que conforman la Administración Pública y a las cuales le es aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuentan con Texto único de Procedimientos Administrativos en el cual se describe – en la mayoría de los casos - el procedimiento administrativo el “Acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre o posee bajo su control”, en este se encuentra la información del procedimiento, tiempo y costo de atención, autoridad que resuelve entre otros.

Como ya se ha podido evidenciar en la normativa de acceso a la información pública el procedimiento se ha descrito de tal manera que sea comprensible y sencillo para su aplicación tanto por parte de las entidades como de los usuarios. Sin embargo, las entidades no han mantenido uniformidad sobre la aplicabilidad del procedimiento al interior de sus administraciones en donde innegablemente tienen potestades y capacidades de emitir las disposiciones y adopción de medidas sobre su gestión. Ello ha propiciado que por ejemplo se determinen estructuras de costos distintas para procedimientos similares generando una afectación al derecho de acceso a la información pública³⁵, como lo es el caso de las copias certificadas, copias fedateadas, entre otros, así como el de acceso a la información pública, procedimiento que tenía costos distintos, las copias simples podían costar entre S/. 0.10 y S/. 0.50 céntimos de sol³⁶ e inclusive montos superiores. Lo mismo sucedía si la información era solicitada en CD, este monto podía oscilar entre S/. 0.50 y S/. 1.00 sol, lo cual traía a colación un cobro indebido, así como también la exigencia de requisitos adicionales que la norma no preveía, sumado a una problemática de demora por parte de las Entidades para adecuar sus TUPA en este aspecto, ya que la norma establece que el monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. Es así que surgida la problemática y de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo³⁷, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó³⁸ un procedimiento administrativo estándar denominado “Acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control”, de obligatorio

³⁵ **Defensoría del Pueblo (2013)**, Balance a diez años de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2003-2013, Primera Edición, Lima Perú: “(...) Así, un costo de veinte céntimos de nuevos soles (S/0.20) por hoja afecta el derecho de acceso a la información pública, en tanto excede lo necesario para reproducirla (...)”.

³⁶ **Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2019)** Resolución recaída en el Expediente N° 00788-2019-JUS/TTAIP, Miraflores, 23 de octubre del 2019 Gunther Hernán Gonzales Barrón vs. Universidad Nacional Mayor de San Marcos: “En el caso en concreto, esta instancia ingresó al portal web de la entidad, accediendo a su Texto único de Procedimientos Administrativos, advirtiendo que ciertamente el costo de reproducción por derecho de tramitación del procedimiento denominado “Acceso a la información que posea o produzca la UNMSM” es de cincuenta céntimos (S/. 0.50) por concepto de fotocopia simple (por hoja), esto es, se acredita lo señalado por el recurrente...”

³⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero del 2019
“Artículo 41.- Procedimientos Administrativos estandarizados obligatorios.

41.1 Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. (...)”.

³⁸ **Decreto Supremo N° 164-2020-PCM Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de octubre del 2020

cumplimiento por todas las entidades de la administración pública y producto de ello, las copias simples tienen un costo único de S/. 0.10 céntimos de sol, eliminando cualquier cobro indebido adicional, así como la determinación de los requisitos mínimos.

Ello no ha limitado la posibilidad de que existan otros costos referidos a formatos distintos en los que sea requerido la información, como copias simples de formatos A3, etc.

III. Principales criterios jurídicos respecto al Derecho de acceso a la Información Pública

El Perú después de muchos años de esfuerzo, en el año 2017 logró concretar parte de una visión que permitirá a todos los peruanos tener una mayor transparencia de las actuaciones del Estado a través del acceso a la información pública que este mismo genera, sin más limitación que las ya establecidas en la Ley de la materia, y por ello creó a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública la misma que ha recaído en la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyas funciones se encuentran enmarcadas en el Decreto Legislativo N° 1353³⁹, dentro de las cuales podemos encontrar una función destacable como, la de absolver las consultas que las entidades o personas jurídicas o naturales formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública, en cuyo ejercicio ha venido absolviendo consultas y propiamente desde enero 2017 en que se creó la Autoridad, muchos de ellos han ido dando ciertos matices a la definición, conceptualización, caracterización y alcances de su aplicación.

Por otro lado, respecto de su Tribunal, éste inicio sus funciones en el año 2019, tiempo desde el cual ha emitido mas de ochocientas resoluciones, resolviendo controversias en última instancia administrativa.

³⁹ **Decreto Legislativo N° 1353** que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la Gestión de Intereses, Diario Oficial “El Peruano”, Lima, Perú, 07 de enero del 2017

3.1. Sobre excepciones las excepciones al derecho de acceso a la información, más allá de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

En ese entendido, la Autoridad Nacional en múltiples pronunciamientos ha sostenido que el acceso a la información es la regla en el Estado, y que la publicidad y la máxima divulgación son los principios que subyacen a las normas del segmento sobre transparencia y acceso a la información⁴⁰; y es que, el derecho de acceso a la información, debe ser respetado por todas las Entidades públicas y no públicas -pero obligadas por ley- imponiéndoles la obligación de atender las solicitudes de acceso a la información en la forma y plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información, sin más limitación que la misma ley.

La Ley de Transparencia y Acceso a la información en su artículo 18⁴¹, señala que las excepciones contenidas en sus artículos 15, 16 y 17 son los únicos casos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública y que deben ser interpretados en forma restrictiva. En ese orden de ideas, en el inciso 6 del artículo 17, encontraremos que en cuanto a las excepciones al ejercicio de este derecho de acceso a la información, que corresponden a información de carácter “Confidencial” establece que este no podrá ser ejercido sobre aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por un Ley aprobada por el Congreso de la República, a esto la Autoridad le ha denominado –al igual que en el texto de la normativa- “Supuesto de exclusión al acceso a la información”⁴² el mismo que no solo se circunscribe a la Constitución y leyes otorgadas por el Congreso, sino que además comprenden también a los Decretos Legislativos, en atención a lo jurisprudencialmente establecido por el Tribunal Constitucional que ha considerado constitucionalmente posible legislar respecto del ejercicio y protección de los derechos fundamentales no solo a través de una

⁴⁰ **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Opinión Consultiva N° 10-2019-JUS/DGTAIPD del 12 de febrero del 2019 y Opinión Consultiva N° 21-2019-JUS/DGTAIPD del 13 de febrero del 2019

⁴¹ **Decreto Supremo N° 021-2019-PCM**, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 11 de diciembre del 2019, Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

“Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.”

⁴² **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Opinión Consultiva N° 004-2019-JUS/DGTAIPD del 14 de enero del 2019

ley, sino que también a través de un “Decreto Legislativo” por cuanto tienen un rango de ley, constituye un acto legislativo y cuenta con un mecanismo de control por parte del Congreso.

Esto en buena cuenta quiere decir, que los Decretos Legislativos⁴³ que también son fuentes del derecho administrativo y que tienen fuerza de ley por haber sido delegadas para regular ciertas materias, también pueden restringir el derecho de acceso a la información si así lo estipulara dicho cuerpo normativo, sin embargo de la interpretación literal de la norma, se tiene que solo una ley expedida por el Congreso de la República podría hacerlo, algo que considero importante resaltar puesto que pese a que el máximo intérprete de la Constitución lo ha señalado, ha generado un tipo de restricción que no se tiene de forma expresa. Así por ejemplo, en materia de contrataciones estatales, se ha señalado que la información contenida en el banco de preguntas utilizado para la rendición del examen para la certificación de los profesionales y técnicos de los órganos encargados de las contrataciones, y las del banco de preguntas para la evaluación de árbitros para su inscripción en el Registro Nacional de Árbitros que administra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se encuentra sujeta a la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴⁴. En este caso, considero que no era necesaria la referencia a la Ley de Transparencia y acceso a la información máxime si esta no se condice con la excepción planteada, hubiera bastado solo consignar la excepción con su respectivo respaldo técnico.

⁴³ **Martos, Fernando y Calvo, Jesús 2005** Administrativos de la Universidad de la Laguna. Derecho Administrativo, Madrid, Editorial MAD S.L. pp. 25-27 “(...) las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas (...)”

⁴⁴ **Ley N° 30225**, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 13 de marzo del 2019, Ley de Contrataciones del Estado, que fuera modificada por incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1444

“**Décimo Cuarta.** La información contenida en el banco de preguntas utilizado para la rendición del examen para la certificación de los profesionales y técnicos de los órganos encargados de las contrataciones, y en el banco de preguntas para la evaluación de árbitros para su inscripción en el Registro Nacional de Árbitros que administra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se encuentra sujeta a la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

3.2. Sobre el ámbito de aplicación del Derecho de acceso a la Información

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir sus mandatos, asimismo establece cuáles son esas entidades de la Administración Pública haciendo alusión a todas aquellas señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁴⁵. En efecto, si nos remitimos a la Ley del Procedimiento Administrativo General, encontraremos que además de las consideramos como entidades de la Administración Públicas, por obvias razones, también encontraremos a aquellas que sin serlo, son consideradas dentro de sus alcances por el hecho de realizar actividades en virtud de potestades administrativas sujetas a normas comunes de derecho público, como ocurre con los Colegios de Notarios o en el caso de las Beneficencias Públicas⁴⁶ consideradas por la Autoridad como un órgano autónomo al cual la ley le ha brindado autonomía pero que realiza un servicio al público en general, como el caso de las personas jurídicas que brindan un servicio de naturaleza pública o ejercen función administrativa en virtud de concesión y similares, como es el caso de las Empresas Concesionarias o Universidades Particulares.

Respecto a éste último, el derecho de acceso a la información no es un derecho que permita acceder de forma amplia a la información de la persona jurídica, ya que no podría solicitarse a una Universidad privada, información que no esté

⁴⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero del 2019:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

⁴⁶ **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, Opinión Consultiva N° 41-2019-JUS/DGTAIPD del 02 de agosto del 2019

referida a las características, tarifas y/o que tengan que ver con sus funciones administrativas respecto del servicio que brindan⁴⁷, pese a que el servicio que brinda es uno de naturaleza social, algo que no sucede con las empresas estatales, las mismas que no estarían comprendidas dentro de los alcances de las entidades consideradas como estatales porque no realizan servicio público o ejercen función administrativa, de acuerdo con la LPAG, por lo que la ley de Transparencia y Acceso a la Información no las comprendería⁴⁸, sin embargo, de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la Autoridad, si tendrían obligación fundamentando ello en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información que establece de forma expresa “que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información...” lo que les daría una obligación de transparencia pasiva, y que además lo habilitaría para poder clasificar la información como secreta, reservada y confidencial, y restringir el derecho de acceso a la información.

Lo antes descrito tiene que ver con la aplicabilidad de la Ley de Transparencia y acceso a la Información a las empresas estatales, y a decir de la autora considera relevante este pronunciamiento por parte de la Autoridad, en el sentido que el derecho de acceso a la información debe ser protegido y respaldado en toda su extensión, es decir, que pese a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no lo consideró dentro de sus alcances de forma liminar, en el extenso de su desarrollo, lo hizo de forma expresa, pero existen en todo caso limitantes, que deberían aclararse, por ejemplo, ¿qué tipo de información deberá entregar? ¿Solo la relacionada a las características, tarifas y/o las que tengan que ver con sus funciones administrativas respecto del servicio que brinda? ¿La clasificación de secreta, reservada y confidencial de la documentación, será solo respecto de las características, tarifas y/o las que tengan que ver con sus funciones administrativas respecto del servicio que brinda?

⁴⁷ **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Opinión Consultiva N° 02-2019-JUS/DGTAIPD del 09 de enero del 2019

⁴⁸ **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Opinión Consultiva N° 03-2019-JUS/DGTAIPD del 08 de enero del 2019

Ya desde el reconocimiento como derecho humano, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impuesto dos obligaciones al Estado en cuanto a la atención de solicitudes de información, como la de suministrar la información solicitada, y de ser el caso dar una respuesta fundamentada de la negativa. Entonces, ¿la empresa estatal que brinda un servicio no público está obligada a brindar información por el solo hecho de pertenecer al Estado?, en este caso la Autoridad Nacional se hace legalista y si bien es cierto no desarrolla más de lo establecido en la misma norma y señala que si está obligada por ley, algo que podría concedirse con la titularidad privada que tiene el Estado de contar con una empresa.

De otro lado, es necesario señalar que las entidades de la administración pública tienen obligación respecto de la información pública, por un lado, cuenta con obligaciones activas a las que la Autoridad Nacional⁴⁹ señala están referidas a acciones tendentes a divulgar la información esto es: portales de transparencia estándar, portal institucional, etc., y por otro lado, la obligación pasiva de atender las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al procedimiento previsto.

3.3. El derecho de acceso a la información. ¿Copias simples, copias certificadas o fedateadas?

En virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, las Entidades de la Administración Pública, en su mayoría han establecido dentro de sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (en adelante TUPA), la emisión de copias por un valor que corresponde al uso del papel por la copia simple obtenida; sin embargo, en más de una oportunidad, administrados han recurrido a las diferentes entidades solicitando información pública –documentaria– peticionando que esta se entregada en “copia certificada” o “copia fedateada”. Creo que respecto de la obtención de una copia simple no tendríamos mayor complicación, porque ésta sería entregada de acuerdo con su costo, pero distinta

⁴⁹ Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Opinión Consultiva N° 13-2019-JUS/DGTAIPD del 18 de febrero del 2019

es la situación cuando lo que se debe entregar son copias certificadas o fedateadas, ya que ello implica un paso más a realizar dentro del procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información que ha establecido la Autoridad.

Al respecto, el Tribunal de Transparencia en un pronunciamiento del caso Francis James ALLISON OYAGUE⁵⁰ contra la Municipalidad de Magdalena del Mar, en donde el administrado solicitó copia certificada de documentación relacionada a la gestión municipal 2014-2018, así como copia certificada de documentos que acrediten que la municipalidad realiza trabajos con el Ministerio de Vivienda, ante ello la municipalidad notificó que lo solicitado obedece a un procedimiento establecido en el Texto único de Procedimientos Administrativos de la entidad y que debía solicitarse a través de ese mecanismo. El recurrente presentó apelación considerando denegada la solicitud y que la denegatoria no tiene una motivación debida, sin embargo, la entidad se ratificó en que el procedimiento correcto sería a través del TUPA considerando el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Es así que el Tribunal expresa que efectivamente el artículo 2⁵¹ aludido, señala que:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

(...)

Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.”

El Tribunal, anota que existen diversas entidades que tienen como funciones propias e inherentes a su finalidad institucional, el otorgamiento de copias simples o certificadas o literales de diversos documentos, tales como los trámites establecidos en el TUPA que requieren el pago de tasas o derechos por los

⁵⁰ Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2019) Resolución recaída en el Expediente N° 00106-2019-JUS/TTAIP, Miraflores, 16 de abril del 2019

⁵¹ Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 13 de agosto del 2003, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

servicios prestados, en los que se establecen requisitos y plazos de atención específicos, cuya regulación no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley en cuestión.

Sin embargo el Tribunal declara Fundado el pedido del recurrente, considerando que las solicitudes amparadas en la Ley de Transparencia no pueden ser reencausados a procedimientos regulados por las entidades en su TUPA ya que ello estaría limitando el derecho de acceso a la información, a través de los plazos y requisitos que se exigen en el TUPA, adecuación que además no puede basarse en lo establecido en una norma reglamentaria pasando por el contenido esencia de la ley, tampoco a lo establecido en el Tribunal Constitucional⁵² que refiere: “...si bien el recurrente ha señalado que se le han remitido copias simples, (...) cuestiona el hecho que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto conviene precisar que, si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, (...)”

En ese sentido señala el Tribunal, que deba atenderse el pedido en la medida que éste no ha sido satisfecho con la entrega de las copias certificadas, con la imposición al administrado del pago del costo de la reproducción. Sin embargo a criterio de la autora, es necesario analizar éste punto en la medida que la Autoridad Nacional y el mismo Tribunal hagan un estudio más extensivo que incluya la conceptualización y finalidad de los que es un Texto Único de Procedimientos Administrativo, toda vez que la administración en general cuenta con uno, y en su mayoría las copias certificadas suponen un costo distinto del que se suele asumir cuando se trata de una información solicitada en el marco de la Ley de Transparencia, la pregunta sería: ¿Todos los TUPA deberán eliminar de sus procedimientos administrativos, los referidos a copias certificadas de documentos?, obviamente, en la interpretación que hace el Tribunal esto debería

⁵² **Tribunal Constitucional del Perú** (2012) Resolución recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, Lima, 21 de agosto del 2013. Fundamento 9 “Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1 5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que, si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo petitionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla.”

ser así, ya que hacer un trámite por la vía de la Ley de Transparencia resultará menos onerosa que a través del TUPA, ello sumado al hecho de que se tendrán las mejores garantías⁵³ para su acceso, caso contrario llegarán al Tribunal.

3.4. Las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos son de acceso a la información pública

Cuando laboramos para una entidad pública o privada, esperamos como retribución el pago de una remuneración, la misma que se compone probablemente de otros ingresos como bonificaciones, bonos, aguinaldos, etc., también se suma a la planilla de pago en donde consta la remuneración, el descuento por pagos al sistema previsional sea este del Estado o de una AFP, y en otros caso quizá descuentos judiciales u otros autorizados, etc., lo cierto es que la información de la remuneración y en general de la que consta en la Planilla de Pago, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales⁵⁴ y tal como lo ha ratificado el Tribunal Constitucional⁵⁵, es considerada como una información íntima, es decir, confidencial, relacionada a los ingresos económicos; medida que atañe a todo trabajador, sin embargo en el caso de los funcionarios y servidores públicos y en general para todo aquel que labora en el Estado, esta confidencialidad desaparece, y dicha información se convierte en pública, y no se requiere consentimiento expreso por parte de su titular, y es más la difusión de la escala remunerativa y la clasificación de cargos según niveles dentro de una entidad pública forma parte de la información pública y desde luego debe considerarse que de presentarse una solicitud de acceso a la información en este sentido, dicho pedido deberá acogerse. Sin embargo, considero que existe un límite y es que una cosa es conocer la remuneración de un funcionario o servidor público y distinto es conocer el detalle de la información que se consigan en una planilla de pagos, en donde se pueden encontrar otro tipo de información que puede resultar confidencial a las luces de la Ley de Transparencia y Acceso a la

⁵³ Araguas, Irene y otros (2017). Los Límites al derecho de acceso a la información. Instituto Nacional de Administración Pública, Pág. 136: *“La democracia funciona mejor cuánto más conocimiento e información de los asuntos públicos disponen y comparten los ciudadanos”*

⁵⁴ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales Artículo 2, numeral 5

⁵⁵ **Tribunal Constitucional del Perú** (2016) Resolución recaída en el Expediente N° 03256-2016-PHD/TC, Lima, 29 de agosto del 2018. Fundamento 10

Información, información que puede afectar la intimidad del funcionario o servidor público y que deberá analizarse al momento de la atención de la solicitud.

3.5. Las buenas prácticas en la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

En la Administración Pública se suele trabajar de forma burocrática y a veces mecánica y repetitiva sin que se adviertan las buenas prácticas que puedan mejorar la forma de atención al público en materia del acceso a la información pública, ello, por ejemplo, sirve incluso como mecanismo para un mejor control del servicio y del cumplimiento del procedimiento de la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

La Autoridad, ha señalado en sendas opiniones que constituye una buena práctica el solicitar la confirmación de recepción del correo que contesta una solicitud de acceso a la información e inclusive sumarle a ello, una comunicación telefónica informando de la respuesta enviada. Desde el punto de vista de lograr una buena atención, evidentemente resulta viable; sin embargo, ¿ello será razonable? En el sentido de si, la entidad encargada de atender la solicitud, no cuenta con los recursos humanos o de comunicaciones suficientes que permitan estas acciones, le generaría quizá un gasto adicional, que a veces es asumido por el funcionario o servidor público a cargo de notificar el resultado de la gestión. Quizá esta buena práctica sea un poco desproporcional cuando se trata por ejemplo de entidades que a diario puedan recibir más de (100) solicitudes de acceso a la información –por decir un número exagerado- y que deban notificar al menos la mitad y desde luego tal vez no se cuente con el presupuesto para ello.

Estas buenas prácticas son relevantes, sin embargo, deberá verificarse su utilidad en cantidades que superan las capacidades de las personas que deban realizar dicha acción, ya que la realización de una llamada no solo implica un costo (aunque sea mínimo) sino que además implica tiempo. Espero pues que las entidades puedan acoger estas buenas prácticas que finalmente redundan en un importante detalle

que es la notificación del resultado del pedido de acceso a la información pública, es el fin del procedimiento que se espera sea cumplido dentro del plazo de ley.

3.6. De las copias simples diferenciadas, en las solicitudes de acceso a la información pública hacia las estandarizadas

Para quienes nos desempeñamos dentro del ámbito del sector público o que accedemos al él con regularidad para solicitar información de acceso público, hemos tenido que considerar el pago de las copias simples de los documentos que se solicitan –si es que no son requeridas en otro soporte o vía correo electrónico– dicho monto, suele estar orientado a que represente solo el costo que suponga su generación. Esto ha sido interpretado de forma abierta por cada entidad pública, quienes en su Texto Único de Procedimientos Administrativos han considerado montos basados en su propia estructura de costos que les genera el acceso a la información en copia simple, así tenemos que los montos fluctuaban entre los S/. 0.10 céntimos (copia simple formato A4) e inclusive los S/ 0.40 céntimos, que a todas luces representaba una disparidad en la administración pública.

A lo ya mencionado, se suma el hecho de que los trámites no se encontraban plenamente claros en la ciudadanía y se generaban confusiones. Estos costos se trasladaban al solicitante, generando duda sobre si la copia simple tendría un detalle adicional que lo haga más valioso como quizá una certificación o autenticación; sin embargo, lo que muchos no sabían es que este acto significa una restricción al derecho de acceso a la información conforme la misma norma ha señalado por cuanto los costos adicionales así lo restringen, por ello por mucho tiempo se ha visto a la Autoridad Nacional, en la necesidad de referirse a la norma en cuanto al monto de la tasa aplicable y hoy en día, desde la Presidencia del Consejo de Ministros⁵⁶, se ha logrado establecer como parte de un procedimiento administrativo estandarizado de acceso a la información, que la tasa sea regulado de forma obligatoria a todas las entidades públicas, y cuyo monto se ha fijado en

⁵⁶ Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 03 de octubre del 2020, Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

S/. 0.10 céntimos de sol, que no hace más que una justicia al respeto del derecho de acceso a la información pública

3.7. ¿Acceso público a los expedientes judiciales en trámite?⁵⁷

En este punto, en lo que va del tema, podemos haber notado que el derecho de acceso a la información pública está dado por ley, y se ha desarrollado mediante la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, es esta norma la que dispone y hace ver que este derecho debe ser aplicado sin condición alguna y sin restricciones, que sola la misma norma ha establecido como excepciones a su ejercicio, es decir que este derecho no es absoluto sino relativo. Así entonces la información que crean o producen las entidades de la administración pública, poseen o están obligadas a poseer, constituye información pública, y es su acceso el que se ve limitado por alguna de las excepciones previstas en la norma, que las clasifica en secretas, reservadas o confidenciales. En ese orden de ideas, el Poder Judicial como parte de la administración pública se encuentra también sujeta a la ley, y por ende produce información pública. Pero se podría pensar que estaría solo limitada a su facción administrativa, es decir, no en su función jurisdiccional, lo que ha permitido que quienes niegan la información se puedan acomodar en éste espacio y aplicar las normas de orden procesal civil⁵⁸ como penales, ⁵⁹para justificar una supuesta protección al derecho de intimidad de los procesados o proteger la eficacia de los procesos judiciales. Sin embargo, ello no se condice con

⁵⁷ **Novoa, Yvana y otros.** Comentario Académico: El derecho de acceso a la información pública. 22 de noviembre del 2020. Sitio web: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/comentario-academico.pdf>

⁵⁸ **Resolución Ministerial N° 010-2019-JUS**, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 08 de enero del 1993, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

“Artículo 138.- Examen de los autos

Las partes, sus Abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido.

Artículo 139.- Expedición de copias

Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. (...).

Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida”

⁵⁹ **Ley N° 9024 Código de Procedimientos Penales**, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 24 de noviembre de 1939.

“Artículo 73.- La instrucción tiene carácter reservado. El defensor puede enterarse en el Despacho del Juez de las actuaciones a las que no haya asistido el inculpado, bastando para ello que lo solicite verbalmente en las horas útiles del despacho judicial. Sin embargo, el juez puede ordenar que una actuación se mantenga en reserva por un tiempo determinado cuando juzgue que su conocimiento puede entorpecer o dificultar en alguna forma el éxito de la investigación que lleva a cabo. En todo caso cesa la reserva cuando se ponga la instrucción a disposición del defensor durante tres días en el juzgado para que se informe de toda la instrucción, haya concurrido o no a las diligencias.”

lo establecido en la Constitución Política del Estado y con la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, en la medida que la Constitución ya ha establecido en su Artículo 139 numeral 139. 4, sobre los principios que rigen la administración de justicia, lo siguiente: *“La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”*, es decir, ya la constitución ha previsto que la información contenida en los expedientes judiciales sean de acceso público, diferente es que estén sujetos a alguna excepción en cuyo caso el Juez a cargo del expediente⁶⁰ en caso se encontrare en curso, es el más llamado a justificar la denegación y deberá fundarla en las excepciones que la ley ha establecido para ello, más no fundarla en normas de carácter procesal que tienen una connotación general frente a la especialidad de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública; por otro lado, de tratarse de un expediente concluido y que se encuentra en archivo, será el responsable de la atención de solicitudes de acceso a la información pública de la entidad, el llamado a realizar esta evaluación en caso se requiera someter a excepción la entrega de la información. Esta postura que maneja el Tribunal Nacional, ha sido aplicada inclusive al mismo Tribunal Constitucional, que en atención a una solicitud de acceso a la información sobre entrega de copia de una demanda de habeas corpus, se negó en atenderla señalando que ésta solo correspondía se entregue a las partes del proceso, habiéndose declarado fundado en parte el pedido y se entregue la copia solicitada⁶¹.

3.8. El acceso a la información vinculada a investigaciones en trámite, ¿está sujeta a la caducidad?

Como bien sabemos, la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, ha establecido como información confidencial, a aquella vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la

⁶⁰ **Tribunal Constitucional del Perú** (2009) Resolución recaída en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC, Lima, 4 de octubre del 2011. Fundamento 9, caso Margarita Del Campo Vegas

⁶¹ **Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (2019) Resolución recaída en el Expediente N° 00792-2019-JUS/TTAIP, Miraflores, 7 de noviembre del 2019

Administración Pública, estableciendo un plazo de término o de cese de esta restricción, la primera ocurre cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida, y la segunda cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con lo señalado por la Autoridad Nacional⁶², dicho plazo fue establecido en consideración al plazo de caducidad que en ese momento no se contemplaba en la Ley del Procedimiento Administrativo General, pero que ahora en atención a su última modificatoria establece un plazo de (09) meses de caducidad (pudiendo prorrogarse según la norma), lo que entonces resulta en una ineficacia del plazo establecido en (06) meses según la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, debiendo aplicarse la Ley del Procedimiento Administrativo General, opinión que por ejemplo no se condice con las demás opiniones emitidas en diversas consultas por la Autoridad nacional ni tampoco las resoluciones emitidas por el Tribunal de Transparencia.

3.9. El acceso a información pública contenida en correos electrónicos institucionales

Conforme han ido mejorándose las comunicaciones entre las personas gracias a la tecnología, se ha podido llegar al punto en que podemos enviar información en tiempo real a través de medios informáticos, reduciendo tiempos favoreciendo su eficacia.

Los correos electrónicos que permiten el envío y recepción de información se crean a partir del ingreso de datos personales que requiere un sistema, y de allí que la cuenta se convierta en personal de aquella que brindó los datos. Se entiende que las cuentas de correos electrónicos, son una especie de buzón que de físico a pasó al ciber espacio en donde se almacenan correos y que de conformidad con nuestra constitución constituye información personal que pertenece a nuestra esfera íntima, de allí que los correos personales que se emplean en los centros

⁶² Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Opinión Consultiva N° 45-2018-JUS/DGTAIPD del 27 de agosto del 2018, formulada por el Organismo Supervisor de Energía y Minas

laborales, se consideren como personales. En la administración pública, y también en el sector privado, las empresas manejan y administran sus propias cuentas de correo electrónico con un dominio que los hace institucionales (xxx@pcm.gob.pe, xxx@mininter.gob.pe, etc.) estas cuentas son brindadas a los servidores y funcionarios públicos, para el desarrollo de sus funciones.

Inicialmente, en el 2018 la Autoridad Nacional⁶³ ante la consulta que hiciera la Defensoría del Pueblo respecto a la confidencialidad o no de los correos electrónicos, sostuvo que: *“la información que califique como secreta, reservada o confidencial contenida en correos electrónicos o en aplicaciones de mensajería electrónica de los funcionarios públicos no es de acceso público. Cabe la entrega de información pública de correos electrónicos y aplicativos de mensajería siempre que se cuente con el consentimiento de la persona a la que se le ha asignado la cuenta por la entidad pública, en tanto no hay norma legal que señale el carácter público de los correos electrónicos y aplicativos de mensajería institucionales”*, ello parecería lógico, sin embargo se circunscribió el acceso al consentimiento de la persona a cargo del correo electrónico, algo que a entender de la autora no resultaba del todo claro, puesto que mientras se afirmaba que se trataba de información pública también se requería consentimiento del aparente titular de la cuenta máxime si entendemos que el correo electrónico se encuentra administrado por la entidad.

Posteriormente dicha situación fue revertida mediante la modificatoria del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la información⁶⁴, en la que de forma expresa y clara señaló que la información contenida en correos electrónicos

⁶³ **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, Opinión Consultiva N° 51-2018-JUS/DGTAIPD del 24 de setiembre del 2018, formulada por la Defensoría del Pueblo, señaló que la información que califique como secreta, reservada o confidencial contenida en correos electrónicos o en aplicaciones de mensajería electrónica de los funcionarios públicos no es de acceso público. Cabe la entrega de información pública de correos electrónicos y aplicativos de mensajería siempre que se cuente con el consentimiento de la persona a la que se le ha asignado la cuenta por la entidad pública, en tanto no hay norma legal que señale el carácter público de los correos electrónicos y aplicativos de mensajería institucionales.

⁶⁴ **Decreto Supremo N° 072-2003-PCM**, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 13 de agosto del 2003, Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

“Artículo 16-A. Información contenida en correos electrónicos

La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. (...)”

de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública, de esta manera la Autoridad Nacional mediante otra opinión señaló que las solicitudes de acceso a la información contenida en correos electrónicos de funcionarios y servidores públicos, mínimamente deberán contener la determinación de la titularidad del correo que contiene información requerida y la determinación del periodo⁶⁵.

3.10. El derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión⁶⁶.

En este caso, se declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio de interpretación normativa respecto de lo dispuesto por los artículos 3º, 13º y 18º de la Ley de Transparencia, conforme el siguiente texto: “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

⁶⁵ **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, Consulta N° 59 del 29 de octubre del 2019, formulada por COFOPRI

⁶⁶ **Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (2020), Resolución N° 010300772020 recaída en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP, Miraflores, 28 de enero de 2020

3.11. Propuestas a la postre de la revisión de los pronunciamientos

3.11.1. Solo por una ley aprobada por el Congreso de la República se pueden establecer excepciones.

Cuando una entidad de la Administración Pública se encuentra ante a una solicitud de acceso a la información pública, debe evaluarla de forma preliminar para determinar que órgano de la entidad la posee para su ubicación y entrega dentro del plazo legal, sucede que cuando se ubica la información esta, de forma íntegra o parcialmente, puede contener información clasificada, es decir, información que se encuentra dentro de los alcances de las excepciones normativas. Las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y acceso a la información pública hacen referencia a tres ámbitos importantes que se basan en un interés público que restringen el derecho de acceso a la información, estos están referidos a la información secreta, reservada y confidencial.

La ley desarrolla de forma expresa cada una de estas excepciones, y regula además que estas no se pueden establecer por una norma de menor jerarquía que la misma ley, lo que se condice con lo señalado en el inciso 6 del artículo 17, que precisa que constituyen supuesto de excepción *“aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”*. Hasta este momento se podría decir que no hay mayor interpretación y que solo la Constitución Política y las Leyes aprobadas por el Congreso de la República pueden crear excepciones; sin embargo, la Autoridad Nacional, en atención al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, señala que existe un *“Supuesto de exclusión al acceso a la información”* por el cual los *“Decretos Legislativos”* también pueden regular excepciones, por las siguientes consideraciones: tiene un rango de ley, constituye una acto legislativo y cuenta con un mecanismo de control por parte del Congreso.

Son justamente estas consideraciones las que deben evaluarse; al respecto, **VILLAVICENCIO, Mónica**, (2018), señala que los decretos legislativos tienen rango de ley, “...*dictados cuando el Poder Ejecutivo tiene el ejercicio de la función legislativa*⁶⁷”, ello en referencia al artículo 104° de la Constitución Política del Perú 1993 (la Constitución de 1979 no lo contemplaba), por lo mismo, puede derogar o modificar leyes emitidas por el mismo Congreso, o viceversa estos pueden ser modificados o derogados por otra ley. Estos decretos legislativos se emiten por una delegación de facultades expresa y concreta que el Poder Legislativo otorga al Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones legalmente establecidas, es decir existe una delegación de facultades, que de por sí ya implica un cambio de sujeto emisor del acto legislativo.

Cuando ocurre la delegación expresa de facultades en materias específicas, el Poder Ejecutivo se encuentra obligado a notificar de la norma expedida, para que sea controlada en cuanto a su constitucionalidad y límites de la delegación de facultades a través de una Comisión del Congreso mas no aprobada, luego de la cual se determina si esta debe mantenerse íntegra, deba modificarse o en todo caso derogarse, mientras tanto se mantiene vigente. Sin embargo, este mecanismo, no es muy riguroso en comparación a la formación de una ley, en la que el Congreso de la República emplea un procedimiento que a grandes rasgos inicia con la presentación del proyecto de ley, pasa por una comisión, el Consejo Directivo y finalmente pasa a un debate ante el Pleno, además de discurrir por otras áreas con la que queda perfeccionado el texto legal, para su remisión al Poder Ejecutivo para su promulgación, ello siempre que no se cree una comisión especial de Estudio. Ante esto, y a consideración de la autora el espíritu de la Ley de Transparencia y acceso a la información, al considerar la posibilidad de establecer excepciones al derecho de acceso a la información pública, a través de una ley aprobada por el Congreso se debe

⁶⁷ **VILLAVICENCIO, Mónica**. (2018) Informe de Investigación: Procedimiento de Control sobre la Legislación Delegada. Naturaleza y Antecedentes. Pág. 7

justamente a que un derecho fundamental debe tener rigurosidad cuando se trata de restringirlo, por lo tanto, debe estar reservada exclusivamente al Poder legislativo y no en una mera delegación por más control posterior que tenga, siendo esta postura más conservadora, considerando que una característica de los decretos legislativos es una aparente agilidad en la emisión de normas que pueden salir agrupadas y en mayor cantidad.

3.11.2. La modificación del procedimiento estándar para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, en cuanto a las copias certificadas.

Por otro lado, es necesario e importante una propuesta de modificatoria de la norma que aprueba el Procedimiento Estándar para la atención de solicitudes de acceso a la información, en el sentido de establecerse su alcance a la copia certificada, así como el plazo que racionalmente debe adicionarse por la realización de un acto adicional que realizará la entidad de la administración pública. Y es que es necesario, que se establezca de forma fehaciente y clara, que la expedición de copias certificadas en una solicitud de acceso a la información pública será la excepción en cuanto a su costo que no implicará un costo mayor.

Los ciudadanos deben tener claridad y predictibilidad de los procedimientos administrativos que realiza el Estado, más aún cuando se trata de acceder a información pública, por ello debe determinarse en forma clara y precisa cual es el costo y plazo que se asume frente a la expedición de copias certificadas en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Conclusiones

El derecho de acceso a la información pública, tan importante para el desarrollo del país, transparenta las acciones del Estado y brinda confianza a la ciudadanía, y la labor referida a la observancia del ejercicio por los ciudadanos y su cumplimiento y respeto por parte de las entidades de la administración pública está a cargo de la Autoridad Nacional que para ello viene empleando y estableciendo criterios jurídicos en torno a este derecho de acceso a la información pública; los mismo que su Tribunal, que viene resolviendo las controversias suscitadas en última instancia administrativa y emite pronunciamientos. Asimismo, tanto la Autoridad Nacional como el Tribunal emplean criterios jurídicos concordantes entre sí, en su gran mayoría; sin embargo, existe una prevalencia en la formulación de sus opiniones y pronunciamientos a las interpretaciones que realiza el Tribunal Constitucional.

La Autoridad Nacional, así como su Tribunal, pueden considerar la modificación del Procedimiento Estándar de atención de las solicitudes de acceso a la información pública considerando a las copias certificadas, para evitar la afectación del derecho invocado con posibles no atenciones o demoras, al mismo tiempo evitar posibles incumplimientos normativos por parte de los funcionarios y servidores públicos pasibles de ser sancionados. Asimismo, es necesario que ambas autoridades puedan revisar las excepciones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, regulados a través de decretos legislativos, a fin de contar con un mayor alcance que permita valorar este derecho fundamental a la luz de lo que expresamente ha establecido la ley, emitiendo un pronunciamiento de observancia obligatoria.

Bibliografía

Libros

1. BOZA, Beatriz.
2004 Acceso a la Información del Estado, Marco Legal y Buenas Prácticas.
Lima, Perú: Ciudadanos al día ORG. http://cendoc.esan.edu.pe/fulltext/e-documents/CAD/Libro_Acceso_Informacion.pdf
2. RODRÍGUEZ-VILLAFANE, Miguel Julio
2004 Acceso a la información pública en Argentina. En: “Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano”, Tomo II, Montevideo Uruguay.
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30218>
3. MARTOS, Fernando y CALVO, Jesús
2005 Administrativos de la Universidad de la Laguna. Derecho Administrativo, Madrid, Editorial MAD S.L. pp. 25-27
Consulta: 25 de setiembre del 2020
<https://books.google.com.pe/books?id=1zwTeJqFfdMC&pg=PA9&dq=definicion+de+decretos+legislativos&hl=es419&sa=X&ved=2ahUKEwjT48iJwpnsAhUMLLkGHTy2BWEQ6AEwAXoECAAQAq#v=onepage&q=definicion%20de%20decretos%20legislativos&f=false>
4. CARRIÓN, Julio y SELIGSON, Mitchell
2006 Cultura política de la democracia en el Perú: 2006. Lima, Perú: Instituto de Estudios Peruanos. <https://www.vanderbilt.edu/lapop/peru/2006-culturapolitica.pdf>
5. ISUNZA, Ernesto y otro
2006 Democratización, rendición de cuentas y sociedad civil: participación ciudadana

y control social. Primera Edición, México D.F, Universidad Veracruzana y otro.
http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/democ_rend_cuen.pdf

6. PULIDO, Manuel

2006 El acceso a la información es un derecho humano. México D.F. Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C.
<https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/41205748-El-acceso-a-la-informacion-es-un-derecho-humano.pdf>

7. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

2007 Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información. Washington DC.
<http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/estudio%20especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20informacion.pdf>

8. CASTRO, Karin.

2008 Acceso a la Información Pública: Apuntes sobre su desarrollo en el Perú a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/39766>

9. ACKERMAN, John y otros

2008 Más allá del acceso a la información, Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho. Instituto de Estudios Peruanos. Estado de México: Coedición Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad de Guadalajara, Cámara de Diputados, Centro Internacional de estudios sobre la transparencia y el acceso a la información.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372009000200015

10. CASTRO, Alberto (Editor).

2014 Buen Gobierno y Derechos Humanos. Lima, Perú: Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/10/Libro-Buen-Gobierno-y-Derechos-Humanos.pdf>

11. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

- 2016 Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. DR ©2016 INEGI.
<https://www.inegi.org.mx/programas/enaid/2019/>

12. TENORIO CUETO. Guillermo A.

- 2017 El Derecho de acceso a la información en Iberoamérica y su concreción como garantía constitucional. El caso mexicano. México, Nueva Época.
<https://revistasonline.inap.es/index.php/GAPP/article/view/10401>

13. ARAGUAS, Irene y otros

- 2017 Los Límites al derecho de acceso a la información. Instituto Nacional de Administración Pública, 1era. Edición, Madrid – España.
<https://www.inap.es/documents/10136/1702085/PagInicia-Los-limites-al-derecho-de-acceso-a-la-informacion.pdf/9aea0552-f64d-b5c4-121d-6769074c5ff0>

14. HENAO, Juan Carlos y otro

- 2018 Corrupción en Colombia - Tomo IV: Corrupción, Estado e Instrumentos Jurídicos, Primera edición. Universidad externado de Colombia.
<https://publicaciones.uexternado.edu.co/hc-corrupcion-en-colombia-tomo-iv-corrupcion-estado-e-instrumentos-juridicos.html>

15. QUIROZ, Alfonso

- 2019 Historia de la Corrupción en el Perú. Tercera Edición Instituto de Estudios Peruanos. Lima Perú.
<https://perupublica.cpl.org.pe/historia-de-la-corrupcion-en-el-peru-tercera-edicion-instituto-de-estudios-peruanos.html>

Revistas

16. Luis Castillo-Córdova. (2004). UN CASO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ENTIDADES PÚBLICAS. Revista Peruana de Jurisprudencia, 46, XV–XXVII.

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1933/Caso_acceso_informacion_en_tidades_publicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Páginas Web

17. Ministerio de Justicia. (2020). Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, sitio web: <https://www.minjus.gob.pe/tribunal-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/>
18. Presidencia del Consejo de Ministros. (2016). Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021. 25 de mayo del 2020, de PCM Sitio web: <https://sgp.pcm.gob.pe/politica-nacional-de-modernizacion-de-la-gestion-publica-al-2021>
19. Defensoría del Pueblo (2013) Balance a diez años de vigencia De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2003-2013, Primera Edición, Lima Perú, sitio web <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1189424/informe-16520200803-1197146-fan045.pdf>
20. Organización de las Naciones Unidas (2010), Consejo de Derechos Humanos 14º Periodo de Sesiones, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la Libertad de opinión y expresión, Sr. Frank La Rue. Documento A/HRC/14/23/. Ginebra 2010, 8 de noviembre del 2020. sitio web: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/14/23>
21. Novoa, Yvana y otros. (2020). Comentario Académico: El derecho de acceso a la información pública. Recuperado el 22 de noviembre del 2020. Sitio web: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/comentario-academico.pdf>
22. Zegarra, Diego (2014). El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo, 315-340. Recuperado el 12 de noviembre del sitio web: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14004/14626>

23. Rosa, T., & Urbanetto, R. (2014). Ley de acceso a la información: análisis de los portales electrónicos de las universidades públicas federales de la Región Sur de Brasil. Alexandria: Revista De Ciencias De La Información, (10), 50-73. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/alexandria/article/view/13187>
24. Instituto de Democracia y Derechos Humanos (2013), Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: a 11 años de la publicación de un importante mecanismo de prevención de la Corrupción. 10 de noviembre del 2020, Sitio web: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-a-11-anos-de-la-publicacion-de-un-importante-mecanismo-de-prevencion-de-la-corrupcion/>

Instrumentos Normativos

25. Constitución Política del Perú publicada, Diario Oficial “El Peruano”, Lima – Perú, 30 de diciembre de 1993
26. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948
27. AG/RES. 2607 (XL-O/10), Washington, D.C., Estados Unidos de América, aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos el 8 de junio del 2010, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública.
28. Ley N° 27806. Diario Oficial “El Peruano”, Lima, Perú, 3 de agosto del 2002, Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
29. Decreto Legislativo N° 1353. Diario Oficial “El Peruano”, Lima, Perú, 7 de enero de 2017, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses

30. Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 13 de agosto del 2003, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
31. Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 15 de setiembre del 2019, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.
32. Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Artículo 3, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lima, Perú, Diario Oficial “El Peruano” del 11 de diciembre del 2019
33. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero del 2019

Sentencias y Pronunciamientos del Tribunal Constitucional y otros Organismos Internacionales

34. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)
35. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Resolución recaída en el Expediente N° 0007–2003–AI/TC, Sentencia del 02 de julio de 2004.
36. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Resolución recaída en el Expediente N° 01797–2002–HD/TC, Sentencia del 29 de enero de 2003
37. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Resolución recaída en el Expediente N° 03035–2012–PHD/TC, Sentencia del 21 de agosto de 2013

38. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Resolución recaída en el Expediente N° 03256–2016–PHD/TC, Sentencia del 29 de agosto de 2018

39. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Resolución recaída en el Expediente N° 03062–2009–PHD/TC, Sentencia del 04 de octubre de 2011



RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENE2019 – ENE2020		
Nº	Expediente	Fecha
1	00106-2019	16 de abril del 2019
2	00016-2019	01 de febrero del 2019
3	00035-2019	15 de febrero del 2019
4	00048-2019	19 de marzo del 2019
5	00111-2019	10 de abril del 2019
6	00144-2019	08 de mayo del 2019
7	00186-2019	08 de mayo del 2019
8	00483-2019	23 de julio del 2019
9	00564-2019	04 de setiembre del 2019
10	00773-2019	21 de octubre del 2019
11	00488-2019	23 de octubre del 2019
12	00792-2019	07 de noviembre del 2019
13	00843-2019	02 de enero del 2020
14	01226 – 01228-2019	14 de enero del 2020
15	00038-2020	28 de enero del 2020

CONSULTAS ABSUELTAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENE2017-NOV2020		
Nº	Nº Consulta	FECHA
1	03	29 de diciembre del 2017
2	18	27 de marzo del 2019
3	25	09 de mayo del 2019
4	55	18 de octubre del 2018
5	45	27 de agosto del 2018
6	51	24 de setiembre del 2018
7	04	14 de enero del 2019
8	02	09 de enero del 2019
9	03	08 de enero del 2019
10	21	13 de febrero del 2019
11	13	18 de febrero del 2019
12	18	28 de febrero del 2019
13	58	23 de octubre del 2019
14	18	28 de febrero del 2019
15	21	13 de febrero del 2019
16	25	10 de abril del 2019
17	28	31 de mayo del 2019
18	41	02 de agosto del 2019
19	42	02 de agosto del 2019
20	46	20 de agosto del 2019
23	48	02 de setiembre del 2019
24	52	03 de octubre del 2019
25	57	15 de octubre del 2019
26	58	23 de octubre del 2019
27	59	29 de octubre del 2019
28	48	02 de setiembre del 2019
29	02	05 de enero del 2020
30	14	13 de marzo del 2020